



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Cuatro (04) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Porvenir S.A.
Demandado	Municipio de Cáceres
Radicado	05154 31 12 001 2019 00171 00
Tema	Sentencia escrita - Acciones de Cobro de las entidades administradoras del régimen de ahorro individual
Subtemas	Pago Parcial
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Sentencia No.	032

1. Tema de Decisión

Se procede emitir la respectiva sentencia dentro de este proceso Ejecutivo Laboral, promovido por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en contra del Municipio de Cáceres, en la que se pretende el pago de las sumas de dinero debidamente determinadas en el mandamiento de pago emitido el 25 de noviembre del 2019.

La parte demandada se notificó conforme el Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda y excepcionó oportunamente: *i)* pago parcial. Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante se manifestó sobre aquella.

Terminado el recuento procesal, se procede a emitir la sentencia correspondiente, previas estas necesarias y precisas;

2. Consideraciones

Sea lo primero, advertir que, concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Pues bien, el artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; por su parte, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, indica que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Así, de cara a las normas antes señaladas, se otea, que la liquidación presentada para el cobro de aportes pensionales adeudados con referencia a los cinco (5) afiliados cumplen a cabalidad con los presupuestos sustanciales, al mismo tiempo que, se abonan los requisitos necesarios para ser considerado título con mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 24 de la ley 100 de 1993, ya anotadas, es decir, para ser cobrado vía proceso ejecutivo y, por tal razón se emitió el mandamiento de pago el 25 de noviembre del 2019.

Dicho lo anterior, se abre el análisis de las excepciones de mérito planteadas; poniendo en escena, en primer lugar, la excepción denominada como "pago parcial".

Pues bien, sin realizar extensas elucubraciones, la parte ejecutada en el escrito donde descurre traslado de la excepción presentada por la ejecutante reconoce el pago frente a los afiliados Ana Josefa Lozano Care, Francia Elena Navarro Criado, Emperatriz Benítez Mercado y María Isabel Berrio Berrio; no así con la afiliada María Georgina Lopera Roldan de quien reporta saldo por \$477.420 por los periodos 2001-09 y 2001-10; solicitando se continúe con la ejecución respecto de dicha suma.

De lo anterior, no se observa ninguna prueba que dé cuenta del pago de los mencionados periodos; por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, al existir orfandad probatoria no saldrá avante la excepción frente a las sumas reclamadas por la señora María Georgina Lopera Roldan.

Como conclusión de lo hasta aquí dicho, amén de que el medio exceptivo presentado no tiene la capacidad aniquilar la totalidad de las pretensiones, se

impone la decisión de ordenar seguir adelante por la suma de \$477.420, respecto de la afiliada María Georgina Lopera Roldan, excluyendo los valores cobrados por los aportes de las señoras Ana Josefa Lozano Care, Francia Elena Navarro Criado, Emperatriz Benítez Mercado y María Isabel Berrio Berrio.

3. Calificación de la conducta procesal de las partes

El artículo 280 del CGP establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca** **Antioquia**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

Falla:

Primero: Declarar probada parcialmente la excepción de pago parcial; por las razones motivadas en esta providencia.

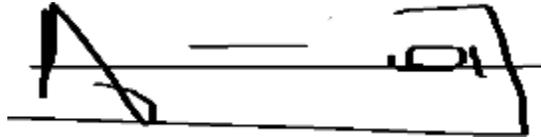
Segundo: Ordena seguir adelante la ejecución en favor de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y en contra del Municipio de Cáceres, por la suma de \$477.420 respecto de la afiliada María Georgina Lopera Roldan, en los términos del mandamiento de pago emitido el 25 de noviembre del 2019; excluyendo los valores cobrados por los aportes de las señoras Ana Josefa Lozano Care, Francia Elena Navarro Criado, Emperatriz Benítez Mercado y María Isabel Berrio Berrio.

Tercero: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 del C.G.P. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija suma de \$47.742 equivalente al 10%. conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, a favor del ejecutante.

Quinto: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f69582ab79c9bd2f2e98d2493e055bb756d0f749c0e375cbf9aa1
2a1057732

Documento generado en 04/08/2021 07:24:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>